

**Pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado N° 54-001-4022-009-2016-00075-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a desatar el escrito incoado por el señor mandatario judicial de la parte demandada Sodeva LTDA, en el sentido de que se proceda a suspender la práctica de la diligencia de inspección judicial, mientras se decide de fondo la pérdida de competencia por vencimiento del término del artículo 121 del CGP; y consecuentemente, se proceda a declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo de esta cuerda procesal, por cuanto las actuaciones posteriores estarían viciadas (ver folios 515 a 516).

Para resolver se considera:

Inicialmente, debo traer a colación los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en sentencias T-341 de 2018 y C-443 de 2019, en el sentido, de que la nulidad y el vencimiento del término que se genera con el artículo 121 del Código General del Proceso no puede soslayar el criterio de prevalencia del derecho sustancial, por ello, el objetivo primordial del juez del conocimiento es estudiar la validez y prevalencia del procedimiento; y la anomalía deberá ser, invalidar lo actuado, bajo una premisa de que se cumplió, sencillamente, el término del año de que trata el artículo 121 del CGP, pues el fin es evitar que la nulidad y el desprendimiento del proceso por parte del juez del conocimiento resulte más nociva que garantizar una decisión en derecho tardía; y que la causal de nulidad del mencionado artículo por el fenecimiento del término del año y su prorroga no opera de manera automática, por lo que, la Honorable Corte Constitucional, ya de manera reiterada, evaluó que una inobservancia, meramente objetiva, del artículo en estudio, no puede envolver, la pérdida de la competencia, pues el objetivo que reitera el Alto Tribunal, es buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de una pronta resolución del proceso con apego a la ley sustancial, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

En ese contexto, sostiene la Corte Constitucional que la nulidad por falta de competencia debido a la pérdida del término que trata el artículo 121 del CGP, es saneable en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, es decir, que la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Por ello, es menester del despacho recordar que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021 se fijó para el día 27 de enero de 2022 la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP (fl 500); y obsérvese que en fecha 21 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada SODEVA LTDA, solicita al despacho se decrete la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP, por cuanto, de proseguir con el trámite estarían viciadas las actuaciones; es decir, que a falta de 5 días de llevarse a cabo la audiencia inicial y el proferimiento de la sentencia, el profesional del derecho pretende que este togado se declare sin competencia dentro de este asunto; por ello, debo manifestar que no se accede a lo peticionado, pues no puede pretender el señor mandatario judicial de la entidad demandada, que con una petición radicada ad portas de llevarse a cabo la audiencia para proferir sentencia, este togado se sustraiga del conocimiento de esta acción, y mucho menos cuando la audiencia se programó hace casi dos meses, donde el señor abogado no efectuó ninguna manifestación al respecto en contra del auto donde se fijó fecha y hora para la audiencia inicial; y que ahora, a falta de menos 5 días para la misma, pretenda se decrete la falta de competencia.

En consecuencia, y observándose que se debe respetar la seguridad jurídica, y teniéndose en cuenta que la duración de este trámite ha corrido lo suficiente hasta llegar a la audiencia donde se proferirá sentencia, no amerita retrotraer las actuaciones acá conocidas, si no se están afectando los derechos legales y constitucionales de las partes y terceros, por ende, no se accede a la declaratoria de pérdida de competencia y se seguirá conociendo de este proceso por parte de este despacho.

Ahora, observándose que el demandante señor DUBE GUEVARA PEREZ falleció, como se desprende del registro civil de defunción visto al folio 510; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial del referido señor renunció al poder otorgado, folios 508 a 509; es por lo que, **en aplicación al numeral 1° del artículo 159 del CGP declaramos la interrupción del presente proceso** por cuanto el demandante se encuentra fallecido y no cuenta hoy día con apoderado judicial. Por ello, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Por consiguiente, y atendiendo lo normado en el artículo 160 del CGP, se ordena notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del señor Pérez para que se hagan parte del presente proceso; recordándoseles que los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; y deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

En atención al escrito de poder allegado de manera reiterada, visto a folios 505, 507, 513 y 518; por ser procedente, téngase a la abogada

GLADYS YOLANDA OSORIO BUITRAGO, como apoderada judicial de la señora MARTHA LUCIA MONTES ZAPATA, en los términos del poder conferido.

Fenecido el término arriba referido pásese el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 372 y 373 del CGP; así como para fijar fecha y hora para la inspección judicial del artículo 375 ibídem. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00786-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora MARIA ANTONIA PABON PEREZ a través de apoderada judicial, contra los señores JASON ALBERTO CRISTANCHO CONTRERAS y GLORIA ELENA ORDUZ DE CONTRERAS; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores JASON ALBERTO CRISTANCHO CONTRERAS y GLORIA ELENA ORDUZ DE CONTRERAS, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la señora MARIA ANTONIA PABON PEREZ, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados; como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento antes referidos (2 cánones), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de los mismos.
- **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526,00)**, por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, como se desprende del escrito de demanda.
- Más las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se realice el pago total de los mismos, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la codemandada señora GLORIA ELENA ORDUZ DE CONTRERAS, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-165574, ubicado en la avenida 17 N°9-10 barrio Cundinamarca de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde de la respectiva municipalidad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado según la apoderada judicial CARNICERIA Y CHARCUTERIA ALVO, con NIT 1090486360-0, matrícula mercantil N°382593, ubicado en la CALLE 7 N°17-04 barrio aniversario II de esta ciudad de propiedad del codemandado señor JASON ALBERTO CRISTANCHO CONTRERAS, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de esta municipalidad; una vez registrada la medida cautelar acá decretada, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría líbrense los oficios pertinentes a la cámara de comercio de esta municipalidad, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$3.200.000,00,**

respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase a la abogada LUZ MARINA ESPINOSA BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte codemandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a8864b471270579a2b76ad09a4f844bebe7de3ddddd33d3542e9e49da365dec**

Documento generado en 25/01/2022 06:45:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00819-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA; observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que, procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placas JFR-557 de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.; para lo cual oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el referido automotor; una vez inmovilizado el mismo, de manera consecencial, procédase con la entrega de éste al precitado acreedor garantizado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría oficiase al Departamento de Tránsito y Transporte a NIVEL NACIONAL; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido automotor, en las instalaciones del parqueadero referido por el acreedor prendario BANCO DE BOGOTA S.A., (ver pretensión 4º-folio 3 del escrito de demanda virtual); oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Oficiese**

TERCERO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al

representante legal o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciense en tal sentido.**

CUARTO: Reconózcase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3486ba2682b2d26755fa8f852e19db65d52caa0e40ab4471ffe3a5e8c0d594f6**

Documento generado en 25/01/2022 06:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00820-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA contra el señor JOSE GREGORIO CASTAÑEDA SALINAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se librá el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JOSE GREGORIO CASTAÑEDA SALINAS, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de enero de 2021, hasta el 25 de febrero de 2021.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas BANCARIAS que posea el señor JOSE GREGORIO CASTAÑEDA SALINAS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares, comunicándoseles que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de

Colombia, en la cuenta N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$3.000.000,oo.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor JOSE GREGORIO CASTAÑEDA SALINAS en COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A., en su calidad de asociado y trabajador; comunicándoseles que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Límitese el embargo a la suma de \$3.000.000,oo. Ofíciense.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, para que actúe en causa propia dentro de esta acción.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ccd9559658fcf95bd2c07b07b50a125ce7a3be16cf12342ded57d878bba9b4**

Documento generado en 25/01/2022 06:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00822-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER-COOMUTRANORT LTDA. a través de apoderado judicial, contra los señores CIRO ALFONSO CANO MORA y SUJEY LILIANA CANO SOLANO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; respecto de la medida cautelar identificada en el numeral 2° del escrito visto al folio 08-archivo 01 OneDrive, el despacho se abstendrá de acceder a ella, por cuanto, el profesional del derecho realizó una manifestación ambigua en su petición, pues, no indicó a que entidad, como tampoco sobre que, debe recaer la medida cautelar; por ende, no se accederá a dicha medida cautelar; lo anterior, en armonía con el inciso quinto del artículo 83 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores CIRO ALFONSO CANO MORA y SUJEY LILIANA CANO SOLANO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER-COOMUTRANORT LTDA, la siguiente suma de dinero:

- CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de octubre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posean por separado

los señores CIRO ALFONSO CANO MORA y SUJEY LILIANA CANO SOLANO, en los bancos referidos en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$6.800.000,oo.**

CUARTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada en la petición N°2 del escrito, visto al folio 08-archivo 01 OneDrive, en razón a lo motivado.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5377a64040106642fafd159e8454c3c5e62c9160483082a887f6c3c0f15d9617**

Documento generado en 25/01/2022 06:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00823-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI contra la señora LILIA MARTINA RIVERA RIVERA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. Ahora, observándose que la parte demandada contrajo la obligación de manera primaria, con la entidad denominada SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. (folio 5 archivo 01 OneDrive), entidad esta, la cual no cuenta con régimen especial de Cooperativa, como pudo constatarse en la página web de la referida entidad, <https://sumasysoluciones.com/>; y teniéndose en cuenta, que no se pueden cambiar las condiciones pactadas **para efectos de ejecutar el título valor pagaré**, a las nuevas prerrogativas que si posee la entidad demandante; es por lo que, en razón a ello, las medidas cautelares se decretaran con respecto a la obligación contraída con la entidad primaria (endosante), con quién se suscribió el pagaré, más no, con la entidad endosataria, ya que es evidente que se transgreden los derechos del demandado como parte débil de la acción. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora LILIA MARTINA RIVERA RIVERA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI, la siguiente suma de dinero:

- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.425.259,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la señora LILIA MARTINA RIVERA RIVERA, para el efecto, previo a librar los oficios a las entidades BANCARIAS, **se ordena a secretaría oficial a TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIFIN – ASOBANCARIA)**, con el fin de que informe sobre los productos financieros que posee la parte demandada; una vez se tenga dicha información, procédase a librar los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$17.200.000,oo.**

CUARTO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares de embargo y retención del 50% de la mesada pensional percibidas o por percibir, por parte la demandada de Colpensiones; así como las mesadas adicionales que constituyan factor pensional a favor de la parte demandada, en razón a lo motivado.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase a la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, como representante legal ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, en los términos de su representación.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGG

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fbfbe3de3d622049ab3f21df39d2f26641ffba7e8abfe46a999d8d1b96d3e2**

Documento generado en 25/01/2022 06:47:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>